

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI—MES III

Caracas, miércoles 17 de diciembre de 2003

Número 37.841

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.713, mediante el cual se acuerda una insubsistencia al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 2.752, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Cuadragésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondientes al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.754, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Cuadragésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondiente al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.755, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Sexagésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondiente al Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.756, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Quincuagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos correspondiente al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución por la cual se dictan las Instrucciones para el Proceso de Cierre del Ejercicio Económico Financiero.

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2004 de la C.A. Venezolana de Televisión (VTV), de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), de Inversora Horizonte, S.A., de la C.A. C.V.G. Ferrominera Orinoco, de la C.A. Electricidad de Occidente (Eleoccidente), de la C.A. Metro de Caracas (CAMETRO), de la C.A. Electricidad de Oriente (ELEORIENTE), de la C.A. Electricidad de Los Andes (CADELA), de la C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), de la C.A. Sistema Eléctrico de Monagas y Delta Amacuro (SEMDA), de la C.A. Metro Los Teques, de la C.V.G. Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (MINERVEN), de la empresa Procesamiento Electrónico de Datos, S.A. (PROCEDATOS), de la Promotora del Desarrollo Urbano de la Región Zuliana, C.A. (PRODUZCA), de la Almacenadora Caracas, C.A. y sus Filiales, de la C.V.G. Promociones Ferroca, S.A., de la C.V.G. Compañía Nacional de Cal, S.A. (CONACAL), de la C.V.G. Técnica Minera, C.A. (TECMIN), de la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO), de la C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (C.V.G. CARBONORCA), de la Inversora Banco Industrial de Venezuela, C.A. (INVIBEN), de la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria, S.A. (SOGAMPI), de la empresa Palmaven, S.A., de la C.V.G. Productos Forestales de Oriente, C.A. (C.V.G. PROFORCA) y del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA).- (Véase N° 5.680 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alvaro Ali Carrasquero Cabrera, Director (Encargado) de Recursos Financieros.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de los Productos Farmacéuticos que en ellas se indican.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yaretzy Marilys Parra Castro,

Defensora Delegada del Estado Aragua Encargada.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nelly Carolina Díaz Rodríguez, Defensora Delegada del Estado Mérida Encargada.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Tivisay Beatriz Romero González, Defensora Delegada del Estado Nueva Esparta Encargada.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Rafael Estévez, Defensor Delegado del Estado Yaracuy Encargado.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Teodoro Malavé Machuca, Defensor Delegado del Estado Guárico Encargado.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a

adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

- a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.
- b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para

garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

- c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de

conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
- b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.
- b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.
- c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
- d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

- a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y
- b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veinticinco días del mes septiembre de 2003. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~veinticinco~~ ^{treinta} días del mes de ~~septiembre~~ ^{octubre} mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

República Bolivariana de Venezuela
Independencia de la República
Diputado

AVISO OFICIAL

En Vista del Oficio N° FGO 1552, de fecha 12 de diciembre de 2003, emanado del Ministerio de Finanzas, que solicita la reimpresión, conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, por error material del Decreto N° 2.713, de fecha 05 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.834 de fecha 8 de diciembre de 2003, mediante el cual se acuerda un crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

Donde Dice:

Programa:	02	"Defensa Terrestre"	Bs. 49.220.570.928,82
Partida:	4.12	"Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	49.220.570.928,82

Programas y Proyectos			
Inversión Militar Ejército			Bs. 49.220.570.928,82

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	04.03.00	"Maquinarias y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	Bs. 5.237.189.722,00
	04.04.00	"Equipos de Transporte y Elevación"	Bs. 3.608.949.666,00
	04.05.00	"Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	Bs. 9.125.690.969,00

Debe Decir:

Programa:	02	"Defensa Terrestre"	Bs. 49.220.570.928,82
Partida:	4.12	"Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	49.220.570.928,82

Programas y Proyectos			
- Inversión Militar Ejército			Bs. 49.220.570.928,82

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	04.03.00	"Maquinarias y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	Bs. 5.237.189.722,00
	04.04.00	"Equipos de Transporte y Elevación"	Bs. 3.608.949.666,00
	04.05.00	"Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	Bs. 9.125.690.969,00
	04.08.00	"Equipos para la Seguridad Pública"	Bs. 20.591.804.031,82
	04.99.00	"Otros Activos Reales"	Bs. 10.656.936.540,00

Donde dice:

Proyecto:	04	"Obras"	Bs. 7.764.689.803,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs. 7.764.689.803,00
		Programas y Proyectos	

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	02.02.00	"Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs. 1.307.575.247,00
		-Otros Proyectos Estratégicos	Bs. 1.307.575.247,00
Obra:	DM-0000	Reparaciones Mayores y Mantenimiento Infraestructura Sede Dirección de Inteligencia Militar de la FAN (N.C.)	Bs. 1.307.575.247,00

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	15.02.00	"Edificaciones Militares y de Seguridad"	Bs. 5.151.251.056,00
		-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	Bs. 5.151.251.056,00
Obras:	AR-0007	Construcción Dormitorio de Tropa ESCUBAFAN Maracay Edo. Aragua (N.C.)	Bs. 200.000.000,00

	AR-0027	Construcción CEAMIL Aragua (N.C.)	Bs. 210.000.000,00
	AR-0033	Construcción Dormitorio de Tropa Arsenal Chel. Carlos Pulido Barreto Maracay Edo. Aragua (N.C.)	Bs. 75.000.000,00

	AP-0030	Construcción Planta de Tratamiento Aguas Blancas TO1 Guasualito Edo. Apure (N.C.)	Bs. 100.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	BO-0018	Terminación Sede Juzgado Militar Permanente Bolívar Edo. Bolívar (N.C.)	Bs. 75.000.000,00
--	---------	---	-------------------

	DM-0001	Construcción Cuatro Talleres de Mantenimiento y Sistema Eléctrico DICOFA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	Bs. 190.140.000,00
--	---------	--	--------------------

	DM-0026	Continuación Construcción Casino BACARA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	Bs. 90.000.000,00
--	---------	---	-------------------

	DM-0027	Continuación Construcción Piso 5 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	Bs. 300.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	DM-0028	Continuación Construcción Piso 2 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	Bs. 111.111.056,00
--	---------	---	--------------------

	GU-0036	Continuación Construcción Cocina Comedor BAHARE El Sombrero Edo. Guarico (N.C.)	Bs. 150.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	LA-0019	Terminación Sede Tribunal Edo. Lara (N.C.)	Bs. 75.000.000,00
--	---------	--	-------------------

	ME-0029	Construcción Sede Tribunal Militar de Mérida Edo. Mérida (N.C.)	Bs. 105.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	SU-0001	Construcción Enfermería CANES Edo. Sucre Segunda Etapa (N.C.)	Bs. 300.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	TA-0004	Construcción Ambulatorio BAVIVAS Sto. Domingo Edo. Táchira II Etapa (N.C.)	Bs. 300.000.000,00
--	---------	--	--------------------

	TA-0028	Construcción Enfermería TO2 La Fria Edo. Táchira (N.C.)	Bs. 135.000.000,00
--	---------	---	--------------------

	TN-0016	Construcción Vivienda de Guarnición IPSFA (N.C.)	Bs. 2.400.000.000,00
--	---------	--	----------------------

YA-0029	Construcción Pozo de Agua Potable CEAMIL Yaracuy (N.C.)	Bs	80.000.000,00
ZU-0005	Construcción Segunda Etapa Sede Consejo de Guerra Permanente Maracaibo Edo. Zulia (N.C.)	"	255.000.000,00
Debe Decir:			
Proyecto:	04 "Obras"	"	2.764.689.803,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	2.764.689.803,00
	Programas y Proyectos		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	1.307.575.247,00
	-Otros Proyectos Estratégicos	"	1.307.575.247,00
Obra:	DM-0000 Reparaciones Mayores y Mantenimiento Infraestructura Sede Dirección de Inteligencia Militar de la FAN (N.C.)	"	1.307.575.247,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00		
	"Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	1.305.863.500,00
	-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	1.305.863.500,00
Obras:	CA-0013 Reparaciones Mayores CEDIMAGUE Pto. Cabello. Edo. Carabobo (N.C.)	Bs	255.000.000,00
	DM-0001 Recuperación de la Infraestructura Sede y Galpón Central DICOFAF Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	90.000.000,00
	DM-0010 Reparaciones Generales CEMA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	163.500.000,00
	DM-0016 Reparaciones Mayores Edif. Sede del Instituto Altos Estudios de la Defensa Nacional. Los Próceres Caracas (N.C.)	"	150.863.500,00
	TN-0005 Actualización Aulas Tecnológicas Centro Educativos de la FAN (N.C.)	"	346.500.000,00
	TN-0008 Reparaciones BPF (Fuerte Sorocaima, Guafita y la Victoria) (N.C.)	"	300.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.02.00 "Edificaciones Militares y de Seguridad"	"	5.151.251.056,00
	-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	5.151.251.056,00
Obras:	AR-0007 Construcción Dormitorio de Tropa ESCUBAFAN Maracay Edo. Aragua (N.C.)	"	200.000.000,00
	AR-0027 Construcción CEAMIL Aragua (N.C.)	"	210.000.000,00
	AR-0033 Construcción Dormitorio de Tropa Arsenal Cnel. Carlos Páez Barreto Maracay Edo. Aragua (N.C.)	Bs	75.000.000,00
	AP-0030 Construcción Planta de Tratamiento Aguas Blancas TO1 Guasdalito Edo. Apure (N.C.)	"	100.000.000,00
	BO-0018 Terminación Sede Juzgado Militar Permanente Bolívar Edo. Bolívar (N.C.)	"	75.000.000,00
	DM-0001 Construcción Cuatro Talleres de Mantenimiento y Sistema Eléctrico DICOFA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	190.140.000,00
	DM-0026 Continuación Construcción Casino BACARA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	90.000.000,00
	DM-0027 Continuación Construcción Piso 5 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	"	300.000.000,00
	DM-0028 Continuación Construcción Piso 2 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	"	111.111.056,00
	GU-0036 Continuación Construcción Cocina Comedor BAMBARE El Sombrero Edo. Guarico (N.C.)	"	150.000.000,00
	LA-0019 Terminación Sede Tribunal Edo. Lara (N.C.)	"	75.000.000,00
	ME-0029 Construcción Sede Tribunal Militar de Mérida Edo. Mérida (N.C.)	"	105.000.000,00
	SU-0001 Construcción Enfermería CANES Edo. Sucre Segunda Etapa (N.C.)	"	300.000.000,00
	TA-0004 Construcción Ambulatorio BAVTVAS Sto. Domingo Edo. Táchira II Etapa (N.C.)	Bs	300.000.000,00
	TA-0028 Construcción Enfermería TO2 La Fría Edo. Táchira (N.C.)	"	135.000.000,00
	TN-0016 Construcción Vivienda de Guarnición IPSFA(N.C.)	"	2.400.000.000,00
	YA-0029 Construcción Pozo de Agua Potable CEAMIL Yaracuy (N.C.)	"	80.000.000,00

ZU-0005	Construcción Segunda Etapa Sede Consejo de Guerra Permanente Maracaibo Edo. Zulia (N.C.)	"	255.000.000,00
Donde Dice:			
Programa:	10 "Bienestar y Seguridad Social"	"	18.948.160.615,38
Proyecto:	01 "Bienestar Social"	"	18.948.160.615,38
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	6.102.113.969,00
	Programas y Proyectos		
	-Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	6.102.113.969,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.02.04 "Reparaciones Mayores para Equipos Médicos Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	1.200.000.000,00
	04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres"	"	1.932.113.969,00
	06.01.00 "Equipos Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	Bs	1.550.000.000,00
	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	"	800.000.000,00
	12.04.00 "Paquetes y Programas de Computación"	"	200.000.000,00
	15.01.00 "Construcciones Médico-Asistenciales"	"	420.000.000,00
Obra:	NE-0001 Construcción de Edificaciones del Hospital Militar de Nueva Esparta (N.C.)	"	420.000.000,00
Partida:	4.12 "Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	12.846.046.646,38
	Programas y Proyectos		
	-Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	12.846.046.646,38
Debe Decir:			
Programa:	10 "Bienestar y Seguridad Social"	"	18.948.160.615,38
Proyecto:	01 "Bienestar Social"	"	18.948.160.615,38
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	6.102.113.969,00
	Programas y Proyectos		
	-Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	6.102.113.969,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.02.04 "Reparaciones Mayores para Equipos Médicos Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	Bs	1.200.000.000,00
	04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres"	"	1.932.113.969,00
	06.01.00 "Equipos Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	1.550.000.000,00
	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	"	800.000.000,00
	12.04.00 "Paquetes y Programas de Computación"	"	200.000.000,00
	15.01.00 "Construcciones Médico-Asistenciales"	"	420.000.000,00
Obra:	NE-0001 Construcción de Edificaciones del Hospital Militar de Nueva Esparta (N.C.)	"	420.000.000,00
Partida:	4.12 "Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	12.846.046.646,38
	Programas y Proyectos		
	-Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	12.846.046.646,38
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.06.00 "Equipos Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	Bs	12.846.046.646,38

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a una nueva impresión, subsanando los errores materiales cometidos.

En Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

05 de diciembre de 2003

DECRETA

FA-0014	Construcción y Remodelación HNMCIT y Lavandería de BNFA (N.C.)	-	273,599,555,18
---------	--	---	----------------

SU-0011	Construcción Nueva Sede Regimiento Reemplazo I.M. (N.C.)	"	4.330.897.129,77
SU-0028	Construcción del Complejo Cívico Militar DUACA IV Etapa (N.C.)	"	2.000.000.000,00
ZU-0013	Construcción Puesto Naval Encontrados (N.C.)	"	400.000.000,00
Programa:	04 "Defensa Aérea"	"	36.485.685.901,00
Proyecto:	03 "Servicios de Apoyo"	"	36.485.685.901,00
Partida:	4.12 "Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	36.485.685.901,00
	Programas y Proyectos -Inversión Militar Aviación	"	36.485.685.901,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.01.00 "Servicios No Personales"	"	36.485.685.901,00
Programa:	05 "Cooperación"	"	2.348.915.042,00
Proyecto:	03 "Apoyo Logístico"	"	2.348.915.042,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	Bs	817.325.195,00
	Programas y Proyectos -Desarrollo de Instalaciones Urbanas y Fronterizas de la F.A.C.	"	817.325.195,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	15.02.00 "Edificaciones Militares y de Seguridad"	"	817.325.195,00
Obras:	DA-0001 Construcción Puesto Fluvial MURURUMA (N.C.)	"	74.482.091,00
	DM-0002 Construcción del Centro de Entrenamiento de la EFOGUARNAC (N.C.)	"	133.657.839,00
	ZU-0001 Construcción Puesto Sede CR-3 (N.C.)	"	609.185.265,00
Partida:	4.12 "Egresos sin afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	1.531.589.847,00
	Programas y Proyectos -Inversiones Militar Guardia Nacional	"	1.531.589.847,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00 "Renuevos y Reparaciones Mayores"	"	1.531.589.847,00
Programa:	08 "Servicio de Apoyo"	"	11.331.597.641,00
Proyecto:	01 "Dirección Superior"	"	130.000.000,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	130.000.000,00
	Programas y Proyectos -Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	130.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	09.01.00 "Mobiliario y Equipos de Oficina"	Bs	29.583.750,00
	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	"	73.416.250,00
	09.04.00 "Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	27.000.000,00
Proyecto:	02 "Armamento"	"	900.000.000,00

Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	900.000.000,00
	Programas y Proyectos -Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	900.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.01.00 "Equipos y Armamentos de Seguridad y Orden Público"	"	900.000.000,00
Proyecto:	03 "Trasmisiones"	"	2.136.907.838,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	666.000.000,00
	Programas y Proyectos -Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	666.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de Telecomunicaciones"	"	666.000.000,00
Partida:	4.12 "Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	1.470.907.838,00
	Programas y Proyectos -Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	1.470.907.838,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.05.00 "Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	Bs	1.470.907.838,00
Proyecto:	04 "Obras"	"	7.764.689.803,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	7.764.689.803,00
	Programas y Proyectos	"	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	1.307.575.247,00
	-Otros Proyectos Estratégicos	"	1.307.575.247,00
Obras:	DM-0000 Reparaciones Mayores y Mantenimiento Infraestructura Sede Dirección de Inteligencia Militar de la FAN (N.C.)	"	1.307.575.247,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	1.305.863.500,00
	-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	1.305.863.500,00
Obras:	CA-0013 Reparaciones Mayores CEDIMAGUE Pto. Cabello. Edo. Carabobo (N.C.)	"	255.000.000,00
	DM-0001 Recuperación de la Infraestructura Sede y Galpon Central DICOFAN Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	90.000.000,00
	DM-0010 Reparaciones Generales CEMA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	Bs	163.500.000,00
	DM-0016 Reparaciones Mayores Edif. Sede del Instituto Altos Estudios de la Defensa Nacional. Los Proceres Caracas (N.C.)	"	150.863.500,00
	TN-0005 Actualización Aulas Tecnológicas Centro Educativos de la FAN (N.C.)	"	346.500.000,00
	TN-0008 Reparaciones BPF (Fuerte Sorocaima, Guafita y la Victoria) (N.C.)	"	300.000.000,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y			
Sub-Específica: 15.02.00	"Edificaciones Militares y de Seguridad"	"	5.151.251.056,00
	-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	5.151.251.056,00
Obras:	AR-0007 Construcción Dormitorio de Tropa ESCUBAFAN Maracay Edo. Aragua (N.C.)	"	200.000.000,00
	AR-0027 Construcción CEAMIL Aragua (N.C.)	"	210.000.000,00
	AR-0033 Construcción Dormitorio de Tropa Arsenal Cnel. Carlos Pulido Barreto Maracay Edo. Aragua (N.C.)	"	75.000.000,00
	AP-0030 Construcción Planta de Tratamiento Aguas Blancas TO1 Guasdalito Edo. Apure (N.C.)	"	100.000.000,00
	BO-0018 Terminación Sede Juzgado Militar Permanente Bolívar Edo. Bolívar (N.C.)	"	75.000.000,00
	DM-0001 Construcción Cuatro Talleres de Mantenimiento y Sistema Eléctrico DICOFA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	Bs.	190.140.000,00
	DM-0026 Continuación Construcción Casino BACARA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	"	90.000.000,00
	DM-0027 Continuación Construcción Piso 5 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	"	300.000.000,00
	DM-0028 Continuación Construcción Piso 2 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	"	111.111.056,00
	GU-0036 Continuación Construcción Cocina Comedor BAMARE El Sombrero Edo. Guarico (N.C.)	"	150.000.000,00
	LA-0019 Terminación Sede Tribunal Edo. Lara (N.C.)	"	75.000.000,00
	ME-0029 Construcción Sede Tribunal Militar de Mérida Edo. Mérida (N.C.)	"	105.000.000,00
	SU-0001 Construcción Enfermería CANES Edo. Sucre Segunda Etapa (N.C.)	"	300.000.000,00
	TA-0004 Construcción Ambulatorio BAVIVAS Sto. Domingo Edo. Táchira II Etapa (N.C.)	"	300.000.000,00
	TA-0028 Construcción Enfermería TO2 La Fría Edo. Táchira (N.C.)	"	135.000.000,00
	TN-0016 Construcción Vivienda de Guarnición IPSFA(N.C.)	"	2.400.000.000,00
	YA-0029 Construcción Pozo de Agua Potable CEAMIL Yaracuy (N.C.)	"	80.000.000,00
	ZU-0005 Construcción Segunda Etapa Sede Consejo de Guerra Permanente Maracaibo Edo. Zulia (N.C.)	"	255.000.000,00
Proyecto:	05 "Dirección de Artes Gráficas"	Bs.	400.000.000,00
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	400.000.000,00
	Programas y Proyectos -Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	"	400.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:			
	03.04.00 "Maquinarias y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	"	400.000.000,00
Programa:	10 "Bienestar y Seguridad Social"	"	18.948.160.615,38
Proyecto:	01 "Bienestar Social"	"	18.948.160.615,38

Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	6.102.113.969,00
	Programas y Proyectos -Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	6.102.113.969,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:			
	01.02.04 "Reparaciones Mayores para Equipos Médicos Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	1.200.000.000,00
	04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres"	"	1.932.113.969,00
	06.01.00 "Equipos Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	1.550.000.000,00
	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	"	800.000.000,00
	12.04.00 "Paquetes y Programas de Computación"	"	200.000.000,00
	15.01.00 "Construcciones Médico-Asistenciales"	"	420.000.000,00
Obra:	NE-0001 Construcción de Edificaciones del Hospital Militar de Nueva Esparta (N.C.)	Bs.	420.000.000,00
Partida:	4.12 "Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	"	12.846.046.646,38
	Programas y Proyectos -Bienestar y Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional	"	12.846.046.646,38
Sub-Partidas Genérica, Específica y			
Sub- Específicas:	04.06.00 "Equipos Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	12.846.046.646,38

Artículo 2º. Los Ministros de la Defensa y de Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil Tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ORLANDO ORTEGANO Q.

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.752

15 de diciembre de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTESIMA CUADRAGESIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$ 50.000.000,00)**, o su equivalente en bolívares calculados al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha valor coincidente con la fecha del decreto de emisión, destinados al financiamiento del **Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado (IAFE) – 2da Etapa del Sistema Ferroviario de la Región Central, Tramo Puerto Cabello - La Encrucijada**, correspondiente al **Ministerio de Infraestructura**, según lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001.

Parágrafo Primero: La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero: Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón: Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses y será calculado al inicio de su vigencia. El cupón será el promedio simple del rendimiento promedio ponderado semanal de las subastas de Letras del Tesoro a un plazo de 91 días de las tres semanas inmediatamente anteriores a la semana de inicio del cupón, en las cuales se adjudiquen a través de subastas Letras del Tesoro de 91 días, más 250 puntos básicos.

Cuando en una semana, no sean adjudicadas, a través de subastas, Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, se tomará el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro adjudicadas a través de subastas del plazo inmediatamente inferior o superior más cercano a las Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, en ese orden, sin tomar en cuenta los plazos inferiores a 89 días o superiores a 92 días. En el caso de que en alguna de estas semanas no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 89, 90, 91 ó 92 días, se tomará la semana anterior que contenga la información hasta completar las tres semanas.

El Ministerio de Finanzas actualizará y anunciará, por intermedio de su agente financiero, cada semana, el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días que funja de marcador para este título.

Vencimiento de cupones: Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón:

Cualesquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante la emisión de un primer cupón corto.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO 102005	Jueves 17/04/2003, 17/07/2003, 18/10/2003, 18/01/2004.	13/10/2005	Segundos o Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 12006	Jueves 10/04/2003, 10/07/2003, 09/10/2003, 08/01/2004.	05/01/2006	Primeros o segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 042006	Jueves 24/04/2003, 24/07/2003, 23/10/2003, 22/01/2004.	20/04/2006	Terceros o cuartos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 082006	Viernes 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004, 04/06/2004, 03/09/2004.	02/06/2006	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 072006	Jueves 01/05/2003, 31/07/2003, 30/10/2003, 29/01/2004, 28/04/2004.	27/07/2006	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 092006	Viernes 04/04/2003, 04/07/2003, 03/10/2003, 02/01/2004, 02/04/2004.	29/09/2006	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 122006	Viernes 28/03/2003, 27/06/2003, 26/09/2003, 26/12/2003, 25/03/2004.	22/12/2006	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 032007	Jueves 20/03/2003, 19/06/2003, 18/09/2003, 18/12/2003, 18/03/2004.	15/03/2007	Segundos o terceros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 062007	Viernes 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004.	01/06/2007	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

VEBONO 042009	Jueves 08/05/2003, 07/08/2003, 06/11/2003, 05/02/2004, 06/05/2004.	30/04/2009	Primeros o segundos Jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 11/2010	Viernes 23/05/2003, 22/08/2003, 21/11/2003, 20/02/2004, 21/05/2004.	12/11/2010	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

El calendario de cupones descrito está indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el párrafo primero del artículo 1º del presente decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero: La publicación de este Decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo: Se autoriza al Ministro de Finanzas y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
La Ministro Encargada del
Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro Encargado
del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto Nº 2.754

15 de diciembre de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$. 46.300.000,00)**, o su equivalente en bolívares calculados al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha valor coincidente con la fecha del decreto de emisión, destinados al financiamiento del **Nuevo Programa para finalizar Ferrocarril Caracas – Tuy Medio I y II Etapa**, correspondiente al **Ministerio de Infraestructura**, según lo previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001.

Parágrafo Primero: La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero: Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los Bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón: Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses y será calculado al inicio de su vigencia. El cupón será el promedio simple del rendimiento promedio ponderado semanal de las subastas de Letras del Tesoro a un plazo de 91 días de las tres semanas inmediatamente anteriores a la semana de inicio del cupón, en las cuales se adjudiquen a través de subastas Letras del Tesoro de 91 días, más 250 puntos básicos. Cuando en una semana, no sean adjudicadas, a través de subastas, Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, se tomará el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro adjudicadas a través de subastas del plazo inmediatamente inferior o superior más cercano a las Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, en ese orden, sin tomar en cuenta los plazos inferiores a 89 días o superiores a 92 días. En el caso de que en alguna de estas semanas no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 89, 90, 91 ó 92 días, se tomará la semana anterior que contenga la información hasta completar las tres semanas.

El Ministerio de Finanzas actualizará y anunciará, por intermedio de su agente financiero, cada semana, el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días que funja de marcador para este título.

Vencimiento de cupones: Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón:

Cualesquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante la emisión de un primer cupón corto.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO 102005	Jueves 17/04/2003, 17/07/2003 16/10/2003, 15/01/2004	13/10/2005	Segundos o Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 012006	Jueves 10/04/2003, 10/07/2003 09/10/2003, 08/01/2004	05/01/2006	Primeros o segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 042006	Jueves 24/04/2003, 24/07/2003 23/10/2003, 22/01/2004	20/04/2006	Terceros o cuartos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 062006	Viernes 05/09/2003, 05/12/2003 05/03/2004, 04/04/2004 03/09/2004.	02/06/2006	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 072006	Jueves 01/05/2003, 31/07/2003 30/10/2003, 29/01/2004 29/04/2004.	27/07/2006	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 092006	Viernes 04/04/2003, 04/07/2003 03/10/2003, 02/01/2004 02/04/2004.	29/09/2006	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 122006	Viernes 28/03/2003, 27/06/2003, 26/09/2003, 26/12/2003, 26/03/2004.	22/12/2006	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 032007	Jueves 20/03/2003, 19/06/2003, 18/09/2003, 18/12/2003, 18/03/2004.	15/03/2007	Segundos o terceros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 062007	Viernes 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004.	01/06/2007	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 042009	Jueves 08/05/2003, 07/08/2003, 06/11/2003, 05/02/2004, 05/05/2004.	30/04/2009	Primeros o segundos Jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 11/2010	Viernes 23/05/2003, 22/08/2003, 21/11/2003, 20/02/2004, 21/05/2004.	12/11/2010	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

El calendario de cupones descrito está indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos Bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el parágrafo primero del artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos Bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero: La publicación de este Decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo: Se autoriza al Ministro de Finanzas y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
La Ministra Encargada del
Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro Encargado
del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.755

15 de diciembre de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001, y en su Reprogramación aprobada en Consejo de Ministros N° 333 de fecha 04 de noviembre de 2003, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 10.724.178.200,00)**, destinados al financiamiento del Programa Inversión Militar de la Aviación, correspondiente al Ministerio de la Defensa, según lo previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001, y en su Reprogramación aprobada en Consejo de Ministros N° 333 de fecha 04 de noviembre de 2003.

Proyectos:

1. Conclusión dormitorio personal Militar BARU. Bs. 100.000.000,00.
2. Conclusión dormitorio personal Militar BASUCRE Bs. 150.000.000,00.
3. Mejoras instalaciones BARU Bs. 149.976.000,00.
4. Conclusión dormitorio personal profesional BAFGEM Bs. 110.000.000,00.
5. Reparación Instalaciones BAPAEZ Bs. 61.000.000,00.
6. Ampliación dormitorio Prof. BAFGEM Bs. 150.851.500,00.
7. Adquisición de Vehículos. Bs. 1.337.593.000,00.
8. Construcción de las Instalaciones para la sede de la Defensa Aérea "Josefa Camejo" Punto Fijo. Estado Falcón, Bs. 467.720.500,00.

9. Construcción de la 2 da Etapa del Grupo N° 15 de la Base Aérea "General Rafael Urdaneta". Maracaibo, Estado Zulia, Bs. 372.994.000,00.
10. Mantenimiento mayor de los Hangares de la Base Aérea "El Libertador", Torre de Control y Edificio comando de la base, Bs. 374.597.000,00.
11. Construcción del Centro de Formación y Capacitación de aviadores de la Fuerza Armada Nacional en BASUCRE, Bs. 2.060.640.000,00.
12. Construcción Grupo Aéreo BAMARI Bs.303.024.300,00.
13. Construcción del Hangar de BAMARI Bs.334.303.400,00.
14. Construcción de dormitorio tipo B, capacidad sesenta (60) hombres para el personal profesional del servicio de Ingeniería de la aviación, la Barraca, Estado Aragua, Bs. 485.099.400,00.
15. Reparación mayor del Hangar S - 15 del Servicio de Armamento de la Aviación en la Base Aérea Mariscal Sucre Boca de Río, Estado Aragua, Bs. 448.984.000,00.
16. Construcción de dormitorio capacidad sesenta y cuatro (64) hombres para el personal profesional en apoyo al Grupo 14, BASUCRE. Bs. 349.201.000,00.
17. Reparaciones mayores a la pista principal de la Base Aérea "El Libertador", Palo Negro, Estado Aragua, Bs. 1.977.990.800,00.
18. Desmontaje del Tanque Metálico elevado y construcción de un tanque subterráneo en la Base Aérea "General Rafael Urdaneta", Bs. 83.925.100,00.
19. Ampliación de Cocina Comedor de la Base Aérea "El Libertador", Bs. 50.000.000,00.
20. Reparaciones Mayores de Dormitorios a Profesionales de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, Bs. 138.264.700,00.
21. Sistema de Protección Integral de Bases Aéreas Bs.590.000.000,00.
22. Adquisición de Vehículos Tácticos para la Aviación Militar de Venezuela, Bs.628.013.500,00.

Parágrafo Primero: La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero: Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón:

Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses y será calculado al inicio de su vigencia. El cupón será el promedio simple del rendimiento promedio ponderado semanal de las subastas de Letras del Tesoro a un plazo de 91 días de las tres semanas inmediatamente anteriores a la semana de inicio del cupón, en las cuales se adjudiquen a través de subastas Letras del Tesoro de 91 días, más 250 puntos básicos. Cuando en una semana, no sean adjudicadas, a través de subastas, Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, se tomará el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro adjudicadas a través de subastas del plazo inmediatamente inferior o superior más cercano a las Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, en ese orden, sin tomar en cuenta los plazos inferiores a 89 días o superiores a 92 días. En el caso de que en alguna de estas semanas no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 89, 90, 91 ó 92 días, se tomará la semana anterior que contenga la información hasta completar las tres semanas.

El Ministerio de Finanzas actualizará y anunciará, por intermedio de su agente financiero, cada semana, el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días

que funja de marcador para este título.

Vencimiento de cupones:

Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Fecha de devengo
de intereses del
primer cupón:

Cualesquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante la emisión de un primer cupón corto.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO 102005	Jueves 17/04/2003, 17/07/2003, 16/10/2003, 15/01/2004.	13/10/2005	Segundos o Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 012006	Jueves 10/04/2003, 10/07/2003, 09/10/2003, 08/01/2004.	05/01/2006	Primeros o segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 042006	Jueves 24/04/2003, 24/07/2003, 23/10/2003, 22/01/2004.	20/04/2006	Terceros o cuartos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 062006	Viernes 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004, 04/04/2004, 03/09/2004.	02/06/2006	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 072006	Jueves 01/05/2003, 31/07/2003, 30/10/2003, 29/01/2004, 28/04/2004.	27/07/2006	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 092006	Viernes 04/04/2003, 04/07/2003, 03/10/2003, 02/01/2004, 02/04/2004.	29/09/2006	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 122006	Viernes 28/03/2003, 27/06/2003, 26/09/2003, 25/12/2003, 26/03/2004.	22/12/2006	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 032007	Jueves 20/03/2003, 19/06/2003, 18/09/2003, 18/12/2003, 18/03/2004.	15/03/2007	Segundos o terceros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 062007	Viernes 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004.	01/06/2007	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 042008	Jueves 08/05/2003, 07/08/2003, 06/11/2003, 05/02/2004, 06/05/2004.	30/04/2008	Primeros o segundos Jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 11/2010	Viernes 23/05/2003, 22/08/2003, 21/11/2003, 20/02/2004, 21/05/2004.	12/11/2010	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

El calendario de cupones descrito está indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos Bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el parágrafo primero del artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos Bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero: La publicación de este decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo: Se autoriza al Ministro de Finanzas y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejécutece
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
La Ministra Encargada del
Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro Encargado
del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.756

15 de diciembre de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.617 Extraordinario de fecha 19 de diciembre de 2002, y en su Reprogramación autorizada en la reunión de Consejo de Ministros N° 331, de fecha 28 de octubre de 2003, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTÉSIMA QUINUAGESIMA OCTAVA EMISIÓN** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.160.200.000.000,00)**, destinados al financiamiento de la **Construcción del Puente sobre el Río Orinoco**, correspondiente al **Ministerio de Planificación y Desarrollo**, según lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.617 Extraordinario de fecha 19 de diciembre de 2002, y en su Reprogramación autorizada en la reunión de Consejo de Ministros N° 331, de fecha 28 de octubre de 2003.

Parágrafo Primero: La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero: Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón: Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses y será calculado al inicio de su vigencia. El cupón será el promedio simple del rendimiento promedio ponderado semanal de las subastas de Letras del Tesoro a un plazo de 91 días de las tres semanas inmediatamente anteriores a la semana de inicio del cupón, en las cuales se adjudiquen a través de subastas Letras del

Tesoro de 91 días, más 250 puntos básicos. Cuando en una semana, no sean adjudicadas, a través de subastas, Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, se tomará el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro adjudicadas a través de subastas del plazo inmediatamente inferior o superior más cercano a las Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, en ese orden, sin tomar en cuenta los plazos inferiores a 89 días o superiores a 92 días. En el caso de que en alguna de estas semanas no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 89, 90, 91 ó 92 días, se tomará la semana anterior que contenga la información hasta completar las tres semanas.

El Ministerio de Finanzas actualizará y anunciará, por intermedio de su agente financiero, cada semana, el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días que funja de marcador para este título.

Vencimiento de cupones: Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón: Cualesquiera de las indicadas para cada uno de los Instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos Instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante la emisión de un primer cupón corto.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO 102005	Jueves 17/04/2003, 17/07/2003, 16/10/2003, 15/01/2004.	13/10/2005	Segundos o Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 012006	Jueves 10/04/2003, 10/07/2003, 09/10/2003, 08/01/2004.	05/01/2006	Primeros o segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 042006	Jueves 24/04/2003, 24/07/2003, 23/10/2003, 22/01/2004.	20/04/2006	Terceros o cuartos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO 062006	Viernes 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004, 04/06/2004, 03/09/2004.	02/09/2006	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 072006	Jueves 01/05/2003, 31/07/2003, 30/10/2003, 29/01/2004, 28/04/2004.	27/07/2006	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.

VEBONO 092006	Viernes 04/04/2003, 04/07/2003, 03/10/2003, 02/01/2004, 02/04/2004.	29/09/2006	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 122006	Viernes 28/03/2003, 27/06/2003, 28/09/2003, 26/12/2003, 26/03/2004.	22/12/2006	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 032007	Jueves 20/03/2003, 18/06/2003, 18/09/2003, 18/12/2003, 18/03/2004.	18/03/2007	Segundos o terceros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO 062007	Viernes 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003, 05/12/2003, 05/03/2004.	01/06/2007	Primeros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

VEBONO 042009	Jueves 08/05/2003, 07/08/2003, 06/11/2003, 05/02/2004, 06/05/2004.	30/04/2009	Primeros o segundos Jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO 11/2010	Viernes 23/05/2003, 22/08/2003, 21/11/2003, 20/02/2004, 21/05/2004.	12/11/2010	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

El calendario de cupones descrito está indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el párrafo primero del artículo 1º del presente decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero: La publicación de este decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo: Se autoriza al Ministro de Finanzas y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
La Ministro Encargada del
Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro Encargado
del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. OFICINA NACIONAL DE
CONTABILIDAD PÚBLICA N° 001. OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO
N° 344.

Caracas, 08 de diciembre de 2003.

193° Y 144°

LA OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA Y LA OFICINA
NACIONAL DE PRESUPUESTO

De conformidad con los artículos 21, 56 y siguientes, y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo VI, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, relacionadas con la Liquidación y Cierre del Presupuesto de la República,

CONSIDERANDO

Que el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, establece la responsabilidad de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, de dictar las instrucciones en lo concerniente al cierre del ejercicio económico y financiero.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Administración Pública se encuentra dentro del lapso establecido a fin de ajustar sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de dicha Ley.

RESUELVEN

Dictar las siguientes:

Instrucciones para el proceso de Cierre del Ejercicio Económico Financiero

Artículo 1. Al término del ejercicio económico financiero, la Oficina Nacional del Tesoro informará a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), el monto de los ingresos y fuentes financieras recaudadas por la República, durante el mencionado período derivados de la ejecución presupuestaria, totalizada por mes.

Para la entrega de la información, la Oficina Nacional de Tesorería debe utilizar el reporte "Listado de Planillas de Liquidación", el cual forma parte del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), y deberá ser remitida antes del 31 de marzo siguiente del ejercicio económico financiero que culmina.

Artículo 2. Al término del ejercicio económico y financiero, los organismos ordenadores de compromisos y pagos remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), la información de los montos comprometidos, de los gastos causados y de los pagos del ejercicio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero siguiente al del ejercicio presupuestario que culmina.

Para la entrega de la información los organismos ordenadores de compromisos y pagos deben utilizar el reporte "Ejecución del organismo por partida y subpartida", el cual forma parte del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), debidamente firmado y sellado por la máxima autoridad del organismo.

Artículo 3. Las unidades administradoras están en la obligación de enviar a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), antes del 15 de enero, la información emitida por el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), con el reporte "Listado de Compromisos No Causados", de los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre, utilizando los criterios señalados en el artículo siguiente. Dicha relación deberá contener como mínimo: la imputación presupuestaria incluyendo la fuente de financiamiento, beneficiario y monto.

Igualmente deberá enviarse una certificación, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación de la unidad administradora y de su titular que firmará la certificación.
- Señalamiento de que certifica la utilización de los criterios para elaborar la relación de compromisos no causados.
- Señalamiento de que los documentos que soportan los compromisos no causados reposan en la unidad administradora a la orden de los órganos competentes.
- Nombre, cargo, firma y sello de la unidad administradora, todo en original.

Del mismo modo, deberá efectuar la remisión el Organismo Ordenador de Compromisos y Pagos, un resumen por fuente a nivel de programa, partida y monto, de los compromisos no causados incluidos en la relación.

Artículo 4. Los organismos ordenadores de compromisos y pagos, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al término del ejercicio presupuestario relacionarán los compromisos no causados a ser imputados a los créditos del ejercicio económico 2004, de acuerdo con los criterios que se señalan a continuación:

1. Los pre-compromisos no registrados como compromisos no afectarán los créditos del año 2004, por corresponder a transacciones para reservar disponibilidad presupuestaria.
2. Los compromisos no causados se registrarán afectando las correspondientes asignaciones presupuestarias del año 2004, utilizando la misma imputación afectada en el año 2003, independientemente de la fuente que se utilizó. Se deben afectar preferentemente las asignaciones del año 2004 que tengan la fuente Ordinaria.
3. En los casos que la asignación en el presupuesto 2004, contenga la fuente Programas y Proyectos, ésta sólo se utilizará para registrar compromisos de igual fuente, inclusive los que provengan de compromisos no causados del año 2003 de programas y proyectos, de crédito interno y de crédito externo.
4. En caso que no exista la disponibilidad o la misma sea insuficiente en los créditos presupuestarios del año 2004, para registrar los compromisos no causados del año 2003, se tramitarán los trasposos conservando la fuente de financiamiento del crédito cedente.

La imputación receptora de los créditos modificados debe ser igual a la que señala el compromiso no causado, a los fines de permitir la afectación correspondiente.

Las modificaciones presupuestarias que se consideren a bien utilizar deben tomar en cuenta los ajustes que deben operar en el Plan Operativo Institucional.

5. Los créditos de la partida 4.01. Gastos de Personal del año 2004, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, se causaron al final del ejercicio 2003.

En el caso del HCM, la disponibilidad presupuestaria del ejercicio 2003 se registrará como causada hasta conocer los resultados de la conciliación, la cual se deberá efectuar e informar en un plazo no mayor de 10 días continuos al término del lapso establecido en el artículo 134 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

6. En el caso de la partida 4.02. Materiales y Suministros se imputarán a los créditos del año que se inicia, los compromisos no causados que el plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31 de diciembre del año 2003, inclusive.

En los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, se afectará el crédito del año 2004 por el saldo de los compromisos por causar.

7. Los créditos del año 2004 de la partida 4.03. Servicios no Personales, no se afectarán por los compromisos del 2003 cuyos contratos correspondan a servicios básicos o de consumo periódico, debido a que al final del ejercicio 2003 deben estar totalmente registrados como causados.

Se afectarán las asignaciones presupuestarias del 2004, sólo con los compromisos del 2003 no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de servicio o en los contratos de servicios por una sola vez, se pactó hasta el 31-12-2003, inclusive.

En los casos que de los compromisos del año 2003, sólo se tengan registrados como causado el anticipo y/o entregas parciales, excepto los de consumo periódico, se afectará el crédito del 2004, con el saldo de los compromisos por causar.

En el caso de los servicios básicos y gastos por condominio, la disponibilidad presupuestaria se registrará como causada hasta conocer los resultados de la conciliación, la cual se deberá efectuar e informar en un plazo no mayor de diez (10) días continuos al término de lapso establecido en artículo 134 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

8. Se imputarán a los créditos del 2004 de la partida 4.04. Activos Reales, sólo los compromisos no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31-12-2003, inclusive.

En los casos que de los compromisos del 2003 sólo se tengan registrados como causado el anticipo o entregas parciales o valuaciones, se registrarán con cargo al presupuesto 2004, el saldo de los compromisos por causar.

9. Los créditos del año 2004 de la partida 4.05. Activos Financieros no se afectarán, debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos en el año 2003, corresponden a los aportes aprobados en el presupuesto de los entes por el Ejecutivo Nacional, los cuales se causan al final del ejercicio 2003.

10. Los créditos del año 2004 de la partida 4.06. Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, a su vez se registraron como causados en el ejercicio 2003.

11. Los créditos del año 2004 de la partida 4.07. Transferencias no se afectarán, debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos en el 2003, corresponden a los aportes establecidos en la Constitución y las leyes, así como aquellos aportes para organismos internacionales resultante de convenios con la República, los cuales deberán ser causados automáticamente, por los ordenadores de compromisos y pagos, al final del ejercicio 2003.

Igualmente, los ordenadores de compromisos y pagos, en el caso de no haberse comprometido la disponibilidad en el año 2003 de estos aportes, deberán registrar dicho compromiso automáticamente al cierre del ejercicio.

No se afectará el crédito del año 2004, por los compromisos del año 2003 correspondientes a las pensiones y jubilaciones, así como las subvenciones socio-económicas, por encontrarse causados al final del ejercicio 2003.

12. La partida 4.51. Gastos de Defensa y Seguridad del Estado por ser de uso global, para afectar los créditos del año 2004 se deberán revisar los compromisos no causados al final del año 2003, teniendo en cuenta los criterios establecidos para cada una de las partidas ya señaladas.

13. La partida 4.52 Asignaciones No Distribuidas. Los créditos del año 2004 de esta partida no se afectarán debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, se encuentran causados al final del ejercicio 2003.

Artículo 5. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero siguiente al del ejercicio presupuestario que culmina, los organismos ordenadores de compromisos y pagos remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), la información referente a los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio económico financiero que culmina y cuyas órdenes de pago con cargo al Tesoro Nacional no se emitieron al final del año; para estos efectos los organismos ordenadores de compromisos y pagos deben utilizar el reporte "Listado de gastos causados y no pagados al 31 de diciembre" incorporado al Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF) para tales efectos.

Anexo al citado reporte, deberá enviarse por los responsables las correspondientes órdenes de pago a la Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 6. Los responsables de administrar fondos de caja chica, deberán realizar la rendición final y la devolución de los fondos en su poder no utilizados al término del ejercicio económico financiero, a los fines que los responsables de los fondos en anticipo puedan reintegrar los remanentes de manera oportuna.

Artículo 7. Los responsables de administrar fondos en avances o en anticipo deberán reintegrar antes del 15 de enero de 2004 los fondos que no se utilizarán para cancelar gastos causados al 31 de diciembre de 2003; para tales efectos el 6 de enero de 2004, el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro, la cual indicará el monto exacto de acuerdo al estado de situación del fondo.

Artículo 8. Los responsables de administrar fondos en avances o anticipo deberán reintegrar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero siguiente al del ejercicio presupuestario que culmina, las disponibilidades financieras del 2004 en su poder, no utilizadas para cancelar gastos causados hasta el 31 de enero de 2004; a tal efecto, el primero de febrero de 2004 el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro, la cual indicará el monto exacto de acuerdo al estado de situación del fondo.

Artículo 9. Los administradores de fondos en anticipo o avance cancelarán hasta el 31 de enero de 2004 con cargo a las disponibilidades financieras de los respectivos fondos y los que reciba de la Tesorería Nacional antes del 15 de Enero del año que se inicia, los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2003, para tales efectos, seleccionarán en las aplicaciones de "autorización de pago fondos en anticipo" o la "autorización de pago fondos en avance" respectivamente la opción del ejercicio presupuestario. Posterior a esta fecha no podrán registrarse ningún pago contra dichas disponibilidades.

Artículo 10. Los administradores responsables de los fondos en avance y de anticipo, a través de la unidad autorizada para emitir órdenes de pago, remitirán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero siguiente al del ejercicio presupuestario que culmina, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), la información referente a los gastos causados y no pagados al 31 de enero de 2004 con los fondos en su poder para tal fin; para estos efectos los organismos ordenadores de compromisos y pagos deben utilizar el reporte "Listado de gastos causados y no pagados al 31-01" incorporado al Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF). A partir del 31 de enero, inclusive, todos estos gastos serán reclasificados automáticamente en el SIGECOF en su tipo de pago de "Anticipo" a "Pago Directo a la Tesorería".

Anexo al citado reporte, deberá enviarse por los responsables las correspondientes órdenes de pago.

Artículo 11. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción, los documentos señalados en el artículo 3 de la presente providencia.

Artículo 12. Las unidades administradoras ejecutoras de la presente providencia, podrán requerir de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP) y a la Oficina Nacional de Presupuesto, las orientaciones que precisen, a los fines de dar cumplimiento a las responsabilidades que se les atribuyen en este instrumento.

Artículo 13. En aquellos casos en que se generen registros automáticos de compromisos o de causación, se afectarán las cuotas de compromisos o desembolsos según corresponda, hasta por el monto disponible del crédito presupuestario acordado en el presupuesto para tal fin. Los referidos cambios serán informados a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad.

Artículo 14. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP) y la Oficina Nacional de Presupuesto verificarán, según su competencias, el cumplimiento de las instrucciones impartidas mediante la presente Providencia.

Artículo 15. Lo no previsto en las presentes instrucciones, así como las dudas que puedan derivarse de éstas, serán resueltas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP) y/o la Oficina Nacional de Presupuesto.

Comuníquese y publíquese,

JULIO VILORIA
Jefe de la Oficina Nacional de
Contabilidad Pública

Grat. Brig. (EJ) ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCIÓN DM/Nº 368 CARACAS, 11 de diciembre de 2003

Años 193º y 144º

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir los errores materiales o de cálculos en que haya incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, éste Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se corrige la Resolución DM/Nº 364 de fecha 05 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.835 de fecha 9 de diciembre de 2003, por haber incurrido en un error material al señalar "... **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE RECURSOS FINANCIEROS, ...**", cuando debe decir "... **DIRECTOR (ENCARGADO) DE RECURSOS FINANCIEROS.**

Artículo 2º. Reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución DM/ Nº 364 de fecha 05 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.835 de fecha 9 de diciembre de 2003, con la corrección indicada.
Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ARNOLDO MARQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS - DESPACHO DEL MINISTRO.
DM/Nº 364. Caracas, 05 de diciembre de 2003.

AÑOS 193º y 144º

RESOLUCIÓN

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, éste Despacho **RESUELVE** designar al ciudadano **ALVARO ALÍ CARRASQUERO CABRERA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.788.035**, como **DIRECTOR (ENCARGADO) DE RECURSOS FINANCIEROS**, adscrito a la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, a partir del 17 de noviembre de 2003.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.
Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ARNOLDO MARQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Caracas, 24 de noviembre de 2003

Nº 700

193º y 144º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 18 del

artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 3 del artículo 14 del Decreto Nº 2.360 de fecha 09 de Abril de 2.003, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y el artículo 18 de la Ley de Medicamentos y vistas las solicitudes dirigidas al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" por los Farmacéuticos Patrocinantes, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, se autoriza el expendio de los siguientes Productos Farmacéuticos:

E.F.28.692 PREDNEFRIN FORTE 1% SUSPENSIÓN OFTÁLMICA, en su(s) presentación (es) de FRASCO GOTERO DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, COLOR BLANCO CON TAPA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CON PRECINTO DE GARANTIA CONTENTIVO DE 5, 10, 15 Y/O 20ml, EN ESTUCHE DE CARTÓN. Propiedad de ALLERGAN, INC, U.S.A. Elaborado por ALLERGAN PHARMACEUTICALS IRLANDA LTD, IRLANDA. Representado por MERCK, S.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MIRIELA RODRIGUEZ.

E.F.31.167 FAZOL 500mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/FOIL DE ALUMINIO, CONTENTIVO DE 2 Y/O 4 COMPRIMIDOS, EN ESTUCHE DE CARTÓN. ENVASE HOSPITALARIO: CONTENTIVO DE 100, 500 Y/O 1.000 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS. Propiedad de ESPECIALIDADES DOLLER, C.A., VENEZUELA. Elaborado por ESPECIALIDADES DOLLER, C.A., VENEZUELA. Representado por ESPECIALIDADES DOLLER, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. ELIZABETH MIRAS SANCHEZ. La presente Resolución anula la concedida anteriormente al mismo producto con el mismo nombre, E.F.31.167, Resolución Nº 642 del 08-11-2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.500 Extraordinaria de fecha 23-11-2000.

E.F.32.601 SPIRIVA 18mcg CAPSULAS CON POLVO PARA INHALACION ORAL, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE POLIAMIDA ALUMINIO/FOIL DE ALUMINIO, CONTENTIVO DE 2, 5, 10, 20, 30 Y/O 60 CAPSULAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN CON O SIN DISPOSITIVO DOSIFICADOR HANDIHALER. Propiedad de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH, ALEMANIA. Elaborado por BOEHRINGER INGELHEIM PHARMA GmbH & Co. K.G, ALEMANIA. Representado por BOEHRINGER INGELHEIM C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

E.F.32.912 CIFRAN 500mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/FOIL DE ALUMINIO CONTENTIVO DE 6, 10, 20 Y/O 30 TABLETAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN. MUESTRA MEDICA: BLISTER CONTENTIVO DE 2 Y/O 4 TABLETAS. Propiedad de RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Elaborado por RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Distribuido por LABORATORIOS VARGAS, S.A. Representado por REPRESENTACIONES VARGAS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

E.F.32.913 CIFRAN 250mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/FOIL DE ALUMINIO CONTENTIVO DE 6, 10, 20 Y/O 30 TABLETAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN.

MUESTRA MEDICA: BLISTER CONTENTIVO DE 2 Y/O 4 TABLETAS. Propiedad de RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Elaborado por RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Distribuido por LABORATORIOS VARGAS, S.A. Representado por REPRESENTACIONES VARGAS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

E.F.32.914 NATAM 10mg COMPRIMIDOS, en su(s) presentación (es) de FOIL DE ALUMINIO/ ALUMINIO CONTENTIVO DE 10, 20, 40 Y/O 60 COMPRIMIDOS, EN ESTUCHE DE CARTON. MUESTRA MEDICA: FOIL CONTENTIVO DE 2 Y/O 4 COMPRIMIDOS. Propiedad de SCHERING PLOUGH CORPORATION, U.S.A. Elaborado por SCHERING PLOUGH, S.A., ARGENTINA. Representado por LABORATORIOS ESSEX, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por el DR. HERACLIO RODRIGUEZ.

E.F.32.915 NATAM 5mg COMPRIMIDOS, en su(s) presentación (es) de FOIL DE ALUMINIO/ ALUMINIO CONTENTIVO DE 10, 20, 40 Y/O 60 COMPRIMIDOS, EN ESTUCHE DE CARTON. MUESTRA MEDICA: FOIL CONTENTIVO DE 2 Y/O 4 COMPRIMIDOS. Propiedad de SCHERING PLOUGH CORPORATION, U.S.A. Elaborado por SCHERING PLOUGH, S.A., ARGENTINA. Representado por LABORATORIOS ESSEX, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por el DR. HERACLIO RODRIGUEZ.

Comuníquese y Publíquese,

DR. ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Caracas, 24 de noviembre de 2003

193° y 144°

N° 701

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 3 del artículo 14 del Decreto N° 2.360 de fecha 09 de Abril de 2.003, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y el artículo 18 de la Ley de Medicamentos y vistas las solicitudes dirigidas al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" por los Farmacéuticos Patrocinantes, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, se autoriza el expendio de los siguientes Productos Farmacéuticos:

E.F.25.167 CIPROXINA 250mg TABLETAS, en su(s) presentación (es) de FOIL DE ALUMINIO/ POLIETILENO /FOIL DE ALUMINIO, EN ESTUCHE DE CARTON Y/O FRASCO DE VIDRIO AMBAR CON TAPA PILFER PROOF, CONTENTIVO DE 6, 10, 20 Y/O 50 TABLETAS. MUESTRA MEDICA: FOIL CONTENTIVO DE 2 TABLETAS. ENVASE HOSPITALARIO: CONTENTIVO DE 100 TABLETAS. Propiedad de

BAYER AG, ALEMANIA. Elaborado por BAYER AG, ALEMANIA. Representado por BAYER, S.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. ELISA CASHA. La presente Resolución anula la concedida anteriormente al mismo producto con el mismo nombre, E.F.25.167, Resolución N° 99-043 del 28-05-1.999.

E.F.32.964 POROSAL 70mg TABLETAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE FOIL DE ALUMINIO/ PVC TRANSPARENTE CONTENTIVO DE 1, 2 Y/O 4 TABLETAS, EN ESTUCHE DE CARTON. Propiedad de ALIAN PHARMACEUTICALS, C.A., VENEZUELA. Elaborado por MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A. Representado por MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. ESTHER DE RAMIREZ.

E.F.32.977 CETRAL 5mg/5ml SOLUCION ORAL, en su(s) presentación (es) de FRASCO DE VIDRIO AMBAR CON TAPA PILFER PROOF CONTENTIVO DE 60ml, EN ESTUCHE DE CARTON. Propiedad de MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A., VENEZUELA. Elaborado por MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A., VENEZUELA. Representado por MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MARIELA LEAL TOLEDO.

E.F.32.999 SOLPRES 10mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/ ALUMINIO CONTENTIVO DE 7 Y/O 14 TABLETAS RECUBIERTAS, EN ESTUCHE DE CARTON. Propiedad de BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Elaborado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Representado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MATILDE MUÑOZ RODRIGUEZ.

E.F.33.000 SOLPRES 20mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/ ALUMINIO CONTENTIVO DE 7 Y/O 14 TABLETAS RECUBIERTAS, EN ESTUCHE DE CARTON. Propiedad de BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Elaborado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Representado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MATILDE MUÑOZ RODRIGUEZ.

E.F.33.001 SOLPRES 40mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/ALUMINIO CONTENTIVO DE 7 TABLETAS RECUBIERTAS, EN ESTUCHE DE CARTON. Propiedad de BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Elaborado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A., VENEZUELA. Representado por BIOTECH LABORATORIOS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MATILDE MUÑOZ RODRIGUEZ.

E.F.33.030 VIROZ 100mg TABLETAS RECUBIERTAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/FOIL DE ALUMINIO CONTENATIVO DE 50 TABLETAS RECUBIERTAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN POR 2 BLISTERS. Propiedad de RANBAXY LABORATORIES LTD., INDIA. Elaborado por RANBAXY LABORATORIES LTD., INDIA. Representado por LABORATORIOS DAI, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. MARIAUXILI MIRABAL.

E.F.33.051 RANFRADINE 250mg CAPSULAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE ALUMINIO/PVC/PVDC CONTENATIVO DE 10, 20, 30 Y/O 40 CAPSULAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN. MUESTRA MEDICA: BLISTER CONTENATIVO DE 2 Y/O 4 CAPSULAS. Propiedad de RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Elaborado por RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Distribuido por LABORATORIOS VARGAS, S.A. Representado por REPRESENTACIONES VARGAS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

E.F.33.056 BEPLUS CAPSULAS BLANDAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/ALUMINIO CONTENATIVO DE 10 CAPSULAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN CONTENATIVO DE 1, 2 Y/O 3 BLISTERS. Propiedad de LABORATORIOS PLUSANDEX, C.A., VENEZUELA. Elaborado por INDUSTRIAS INTERCAPS DE VENEZUELA, C.A. Representado por LABORATORIOS PLUSANDEX, C.A. Autorizado el expendio SIN prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

E.F.33.068 FLURAN 20mg CAPSULAS, en su(s) presentación (es) de BLISTER DE PVC/PVDC/ALUMINIO, CONTENATIVO DE 7, 10, 14, Y/O 28 CAPSULAS, EN ESTUCHE DE CARTÓN. MUESTRA MEDICA: BLISTER CONTENATIVO DE 2 Y/O 4 CAPSULAS. ENVASE HOSPITALARIO: CONTENATIVO DE 100 CAPSULAS. Propiedad de RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Elaborado por RANBAXY LABORATORIES LIMITED, INDIA. Distribuido por LABORATORIOS VARGAS, S.A., VENEZUELA. Representado por REPRESENTACIONES VARGAS, C.A. Autorizado el expendio CON prescripción facultativa y patrocinado por la DRA. DUBRAVKA HORVAT.

Comuníquese y Publíquese,

DR. ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2003
193º Y 144º
RESOLUCIÓN Nº DP-2003-229

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, Defensor del Pueblo (Encargado), conforme al artículo 8º, numeral 6, de la Resolución DP-2002-032, de fecha 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de Nº 37.413 del 01 de abril de 2002, por ausencia temporal del Defensor del Pueblo **GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, según consta en el libro de Ausencias Temporales del Defensor del Pueblo 2003, en sus folios 23 y 24, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere al Defensor del Pueblo, el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución Nº DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, **RESUELVE**: Designar al ciudadano **JOSÉ TEODARDO MALAVE MACHUCA**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.029.947, quien ocupa el cargo de Defensor Auxiliar, adscrito a la Defensoría Delegada del Estado Guárico, como Defensor Delegado del Estado Guárico Encargado, a partir del día 18 de diciembre de 2003 hasta el 01 de enero de 2004.

Comuníquese y Publíquese

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2003
193º Y 144º
RESOLUCIÓN Nº DP-2003-228

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, Defensor del Pueblo (Encargado), conforme al artículo 8º, numeral 6, de la Resolución DP-2002-032, de fecha 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de Nº 37.413 del 01 de abril de 2002, por ausencia temporal del Defensor del Pueblo **GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, según consta en el libro de Ausencias Temporales del Defensor del Pueblo 2003, en sus folios 23 y 24, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere al Defensor del Pueblo, el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución Nº DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, **RESUELVE**: Designar al ciudadano **PEDRO RAFAEL ESTEVEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-2.520.696, quien ocupa el cargo de Defensor Auxiliar, adscrito a la Defensoría Delegada del Estado Yaracuy, como Defensor Delegado del Estado Yaracuy Encargado, a partir del día 15 de diciembre de 2003 hasta el 08 de enero de 2004; en virtud del disfrute de veinticinco (25) días de vacaciones del titular del cargo, ciudadano Leobilio José Escalona Gonzalez.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2003
1930 Y 1440
RESOLUCIÓN N° DP-2003-227

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, Defensor del Pueblo (Encargado), conforme al artículo 8°, numeral 6, de la Resolución DP-2002-032, de fecha 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de N° 37.413 del 01 de abril de 2002, por ausencia temporal del Defensor del Pueblo **GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, según consta en el libro de Ausencias Temporales del Defensor del Pueblo 2003, en sus folios 23 y 24, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere al Defensor del Pueblo, el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, **RESUELVE:** Designar a la ciudadana **TIVISAY BEATRIZ ROMERO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.429.560, quien ocupa el cargo de Defensor Adjunto, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Nueva Esparta, como Defensora Delegada del Estado Nueva Esparta Encargada, a partir del 15 de diciembre de 2003 hasta el día 21 del mismo mes y año; en virtud del disfrute de siete (07) días de vacaciones del titular del cargo, ciudadano Víctor José Avila Jiménez.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2003
1930 Y 1440
RESOLUCIÓN N° DP-2003-226

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, Defensor del Pueblo (Encargado), conforme al artículo 8°, numeral 6, de la Resolución DP-2002-032, de fecha

20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de N° 37.413 del 01 de abril de 2002, por ausencia temporal del Defensor del Pueblo **GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, según consta en el libro de Ausencias Temporales del Defensor del Pueblo 2003, en sus folios 23 y 24, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere al Defensor del Pueblo, el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, **RESUELVE:** Designar a la ciudadana **HELLY CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.709.193, quien ocupa el cargo de Defensor Adjunto, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Mérida, como Defensora Delegada del Estado Mérida Encargada, a partir del día 15 de diciembre de 2003 hasta el 08 de enero de 2004.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2003
1930 Y 1440
RESOLUCIÓN N° DP-2003-225

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, Defensor del Pueblo (Encargado), conforme al artículo 8°, numeral 6, de la Resolución DP-2002-032, de fecha 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de N° 37.413 del 01 de abril de 2002, por ausencia temporal del Defensor del Pueblo **GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, según consta en el libro de Ausencias Temporales del Defensor del Pueblo 2003, en sus folios 23 y 24, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere al Defensor del Pueblo, el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, **RESUELVE:** Designar a la ciudadana **YARETZY MARILYS PARRA CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.119.804, quien ocupa el cargo de Defensor Auxiliar, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Aragua, como Defensora Delegada del Estado Aragua Encargada, a partir del día 15 de diciembre de 2003 hasta el 08 de enero de 2004.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXI—MES III

Número 37.841

Caracas, miércoles 17 de diciembre de 2003

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 19 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

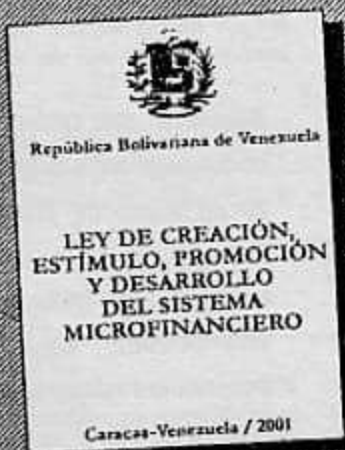
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura